



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	31 de octubre de 2022	Hora	8:00 AM
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2018 00326 00	
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CANO
DEMANDADOS:	SERVIATIVA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S

CONTROL DE ASISTENCIA
A la presente audiencia comparecen: Demandante. GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CANO C.C. 43.531.039 Apoderado judicial: SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO T. P. 244.436 Demandados: SERVIATIVA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. Curador Ad. Litem.: OSCAR ALBERTO TAMAYO NARANJO y T.P. 51.892
Antes de iniciar se aclara que, mediante Auto del 7 de octubre de 2019, notificado por estados N° 158 del 9 de octubre de 2019 (folios. 260-264), se declaró la terminación del proceso frente a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, y que frente a esa codemandada se pretendía que fuera declarado el contrato de trabajo, declarando igualmente que SERVIATIVA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. actuaron como simples intermediarios en la relación de trabajo pero que fueran condenados solidariamente.

Igualmente, en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS se decretaron unos oficios a la parte demandante así:

- EPS SALUDTOTAL a fin de que certifiquen entre 1 de octubre de 2015 y 31 de agosto de 2016 si la demandante, tuvo periodos en mora en el pago de sus aportes al subsistema de salud, sin embargo, de folio 49 del documento 2 expediente digital, como prueba aportada por la parte demandante se observa certificación de EPS SALUDTOTAL donde se informa sobre la afiliación de la demandante desde el 1 de enero de 2014 y que, para esa fecha, esto es, el 29 de agosto de 2016 se presentaba un mes de mora.
- PROGRESSA Cooperativa de Ahorro y Crédito Público, a fin de que certifiquen con el respectivo estado de cuenta bancaria, la fecha de consignación por parte de Serviactiva de la liquidación de prestaciones Sociales en favor de la demandante e igualmente para que certifiquen con el respectivo estado de cuenta bancaria, la fecha de pagos por parte de Serviactiva S.A.S. de las obligaciones o libranzas autorizadas por la demandante, sin embargo, de folio 43 del documento 2 expediente digital, igualmente se observa documental de Progressa consulta de saldos relacionado con lo solicitado.

En todo caso se advierte que los oficios fueron decretados mediante Auto del 7 de octubre de 2019, notificado por estados N° 158 del 9 de octubre de 2019 (Fls. 260-264) en los términos de la solicitud de folios 18 y 19 del plenario e igualmente fueron decretados en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS y su gestión se impuso a cargo de la parte demandante concediéndose un término de 10 días para acreditar su gestión, so pena de entender que desistía de dicha prueba (Documento 15 del expediente digital), sin embargo, los mismos no fueron tramitados por la parte interesada. Por lo que se continuara con la presente audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien desiste de los oficios que certifiquen el estado de cuenta bancaria, la fecha de consignación de la liquidación de prestaciones sociales en favor de la demandante y certificación con el respectivo estado de cuenta bancaria.

El despacho admite tal desistimiento, conforme al Artículo 316 del CGP.

Se notifica en estrados

El despacho corre traslado de la solicitud de declaratoria de confesión ficta o presunta, por la no comparecencia de los representantes legales de la parte demandada.

Desestima la pretensión de la parte demandante, porque están asistidos por el curador Ad Litem.

Se notifica en estrados

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS
Testimonios Claudia Ramírez Gaviria, C.C. # 43.663.026. Rinde testimonio. INTERROGATORIO DE PARTE: no comparecen, están siendo representados por Curador –Adlitem. No habiendo más pruebas para practicar se procede a clausurar el debate probatorio. Se notifica en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si	
PARTE DEMANDADA	Si	

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia N° 169 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO. SE DECLARA que entre la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CANO y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de junio de 2002 y el 31 de agosto de 2016 y que entre SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA, existe solidaridad, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del CST en su ordinal 1°, tal como fue explicado en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO. SE CONDENA a SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y solidariamente a PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO a reconocer y pagar a la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CANO, las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios causadas entre el 1 de enero al 31 de agosto de 2016 y las vacaciones por la vigencia del año 2015 y proporcionalmente por el año 2016, para un gran total de \$1.443. 670 TERCERO. SE CONDENA a SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y solidariamente a PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO a reconocer y pagar a la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CANO, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, por valor de \$7.617.414 (30 días por el primer año, 20 por los subsiguientes y proporcional por fracción), suma que debe ser indexada al momento del pago, conforme se explicó en las motivaciones.

CUARTO. SE CONDENA a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y solidariamente a PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO a reconocer y pagar de manera solidaria a la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CANO, la indemnización del art. 65 del CST, debiendo cancelar las siguientes sumas de dinero: \$ 18.640.800; a partir del mes 25 se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las cesantías e intereses a la cesantías adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago

QUINTO. Se DECLARA IMPROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el curador Ad. Litem de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y solidariamente a PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, en los términos explicados con anterioridad. Las restantes excepciones quedaron resueltas en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones.

SÉXTO. Se CONDENA EN COSTAS a los demandados, debiendo pagar cada uno el 50% de las mismas, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del art. 365 del CGP y opera por el solo hecho de resultar vencido en el proceso, las cuales se liquidarán en su momento. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.384.944 en favor de la demandante, según el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Declara legalmente ejecutoriada la presente decisión.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/6f3cf52b-6bf0-4a90-8a0c-f48b76c366e2?vcpubtoken=91f908da-5ee8-4ac4-9c4f-a1956db23fc9>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA